**Resolución**

27 de enero de 2021

SGF-0235-2021

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* Bancos Comerciales del Estado
* Bancos Creados por Leyes Especiales
* Bancos Privados
* Empresas Financieras no Bancarias
* Otras Entidades Financieras
* Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
* Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda
* Consejo Rector del Sistema de Banca de Desarrollo
* Público en general

**Asunto**: Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) al *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 12-21.

**La Superintendente General de Entidades Financieras**

**Considerando que:**

1) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 7 y 6, de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero de 2021, aprobó el ‘Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786 en adelante Acuerdo SUGEF 12-21.

2) El artículo 1 del Acuerdo SUGEF 12-21, dispone como objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales o financiar actividades y organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.

3) El artículo 4 del Acuerdo SUGEF 12-21, señala que las superintendencias podrán emitir lineamientos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas que busquen atender el objetivo regulatorio que la normativa pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento, la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.

4) En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta superintendencia, se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de los sujetos obligados dispuestas en el Acuerdo SUGEF 12-21.

5) Las mejores prácticas de autorregulación y los lineamientos a nivel internacional, han avanzado hacia modelos de fijación de límites y umbrales con el propósito de mitigar el uso no controlado y sin justificación de transacciones; el Banco Central de Costa Rica, a través de su estrategia de promoción de entidades financieras libres de efectivo; el sector financiero costarricense, dentro de sus iniciativas estratégicas en la materia, han promovido formas efectivas de limitar el uso de billetes y monedas en las transacciones, es necesario establecer un umbral o límite de referencia para el uso de efectivo, con el objetivo de mitigar el riesgo de transacciones inusuales y sospechosas.

6) El artículo 14 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, establece que las empresas de los grupos o conglomerados financieros que realizan las actividades tipificadas en los artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 no requieren realizar la inscripción ante la Sugef, pero se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Sugef, en lo referente a LC/FT/FPADM.

7) A los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 les aplica el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19, numeral 22.2 inciso c) de sus lineamientos generales que establece que el sujeto obligado remitirá a la Superintendencia el: '[…] *Reporte de operaciones de envío de remesas/transferencias al exterior o pago de remesas/transferencias en Costa Rica, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US$1.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario)* […]'. Así, es necesario aclarar a nivel de lineamientos la obligación para los sujetos obligados por el artículo 14 que presten el servicio de remesas, de remitir el reporte mencionado. De igual forma, en caso de que cualquier empresa que integra los grupos y conglomerados financieros realice algunas de las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deben atender las obligaciones que establece en el Acuerdo SUGEF 13-19.

8) La Sugef utiliza el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos, conocido por sus siglas como SICVECA, desde el año 2005, para la recepción de los reportes obligatorios que deben ser remitidos periódicamente por las entidades financieras supervisadas, el cual ha demostrado ser un medio seguro y confiable para el envío, recepción y procesamiento de información confidencial.

**Dispuso:**

Emitir lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Sugef al *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 12-21, de conformidad con el siguiente texto:

**ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE**

**LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS A LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF) AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786, ACUERDO SUGEF 12-21.**

**Objetivo:** Establecer aspectos operativos del Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

**SECCIÓN I: DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE**

1. **Ficha documental de conocimiento del cliente**

**a)** Disponer de políticas y procedimientos con base en riesgo para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos. Estas deben establecerse de acuerdo con el perfil de riesgo de cada cliente, implementando medidas de diligencia simplificada o diligencia reforzada.

En los expedientes de los clientes clasificados con un nivel de riesgo medio o alto, debe constar una ficha documental en la que se incluya una síntesis del análisis de la situación actual, antecedentes del cliente, de la información suministrada, el conocimiento del cliente, y el origen de sus fondos, en la que se razone la calificación de riesgo otorgada.

Cuando no sea posible respaldar la ficha documental del cliente de forma fehaciente, en particular respecto al origen de fondos o fuente de la riqueza, el sujeto obligado debe aplicar las políticas y procedimientos relacionados con el mantenimiento de la relación comercial.

1. **Análisis en el otorgamiento de crédito**

**a)** En el análisis del otorgamiento de créditos las entidades supervisadas deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgos, que les permita:

1. Valorar la fuente del origen de los fondos que sustenta el pago de las obligaciones crediticias por contraer.
2. Dentro del proceso de diligencia debida, considerar el análisis del origen de los fondos del aporte de los solicitantes de facilidades crediticias, no cubierto por la entidad financiera (entiéndase para los efectos de este lineamiento que el aporte corresponde a la diferencia entre el valor pactado en una compra venta y el monto de crédito solicitado).
3. Considerar el riesgo de LC/FT/FPADM que podría implicar la actividad a la que se dedica el solicitante, codeudores y fiadores entre otros, la ubicación geográfica de los sujetos y donde se realiza la actividad, debiendo establecer acciones con base en riesgos, para la verificación correspondiente.
4. Prestar especial atención a aquellos casos en que se otorga en garantía un bien mueble, inmueble o títulos valores, que no es el objeto de compra o plan de inversión del crédito. De ser necesario establecer una diligencia reforzada en la determinación de la razón de dar esa garantía, del conocimiento de su propietario (en caso de ser diferente al solicitante) y de la forma en que se adquirió; en caso de compra venta, referirse al origen de fondos; en caso de herencias, donaciones u otro, la demostración correspondiente y su razonabilidad; en casos en que esa demostración no sea posible, la entidad debe contar con políticas que guíen el análisis para decidir si se toma el riesgo.
5. **Análisis de otros servicios o productos específicos**

**a)** Contar con políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente y demostración del origen de fondos, cuando se trate de requerimientos de créditos documentarios, cartas de crédito *stand by* y garantías de participación y de cumplimiento, así como de sus contragarantías.

1. **Financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (FT/FPADM)**
2. Los sujetos obligados deben establecer políticas, procedimientos y controles específicos, para prevenir la realización de operaciones que puedan vincularse con actividades de financiamiento del terrorismo, y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante FT/FPADM. Lo anterior incluye la obligación de incorporar en sus procesos de monitoreo y sistemas de monitoreo alertas relacionadas.

Cada entidad debe de valorar como parte de sus evaluaciones periódicas, la exposición que se pueda tener, tanto de forma institucional, como para sus clientes, a los riesgos de FT/FPADM, evidenciando la toma de decisiones correspondiente.

1. **Recepción de altos flujos de efectivo**
2. Según lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe:
3. Para aquellos clientes cuya actividad económica necesariamente requiera el uso habitual de altos flujos de efectivo, contar con un análisis de la naturaleza de la actividad comercial que así lo demuestre, que debe ser avalado por la oficialía de cumplimiento y quedar documentado en el expediente del cliente.
4. Para el caso de clientes que de forma ocasional o excepcional presenten flujos de efectivo iguales o superiores a los US$25,000.00 (veinticinco mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras; previa aceptación de la operación se debe contar con un análisis por parte del área comercial correspondiente, sobre la actividad económica y el origen de los fondos, este análisis debe ser avalado por la oficialía de cumplimiento y quedar documentado en el expediente del cliente.
5. Delitos precedentes

**i)** Los sujetos obligados deben conocer y entender los delitos precedentes tipificados en los artículos 69 y 69 bis de la Ley 7786 y leyes conexas, para que las políticas y procedimientos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM consideren alertas de identificación de posibles patrones relacionados con estos delitos que pudieran representar una operación inusual o sospechosa. Entre estos se debe considerar los delitos de soborno y cohecho, según lo dispuesto en el Código Penal.

**SECCIÓN II: REPORTES A LA SUPERINTENDENCIA**

1. **De conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, el sujeto obligado, debe:**
2. Remitir al cierre de cada mes los archivos de información obligatoria a través del Sistema de captura, verificación y carga de datos (SICVECA).
3. Cuando no se registren operaciones sujetas a reporte en el período que corresponda, los sujetos obligados tendrán que notificarlo a través de la extranet SICVECA, que es el único medio dispuesto para la remisión de los reportes de omisión. Este reporte debe ser firmado digitalmente por el Oficial de Cumplimiento titular o el Oficial de cumplimiento adjunto, o quien posea la representación legal.
4. Los sujetos obligados que brinden el servicio de remesas, deben reportar las operaciones de envío de remesas al exterior, así como las operaciones de pago de remesas en Costa Rica, que igualen o superen los US$1.000,00, realizadas en forma única (una sola operación) o múltiple (varias operaciones), en un mes calendario, ya sea en efectivo o cualquier otro medio de pago, según lo dispuesto en el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo Sugef 13-19, que aplica a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786. En caso de que alguna de las empresas que formen parte de los grupos o conglomerados financieros realicen alguna de las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786, se debe proceder con los reportes dispuestos en el Acuerdo SUGEF 13-19.
5. Toda la información remitida, debe cumplir con los términos y condiciones definidos en el Manual de Información SICVECA, publicado en el sitio web de la SUGEF, así como, cualquier información que defina necesaria.

**Vigencia:**

Estos lineamientos específicos rigen una vez que entre en vigencia el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 12-21.

Atentamente,

Rocío Aguilar Montoya
**Superintendente General**

**JSC/RCA/JRMM/XMR/gvl\***